

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que mediante escrito del día 27 de Enero del 2020, el abogado, Rodolfo Andres Correa V., pretendió sustituir el poder conferido por los demandantes a la sociedad, Consultoría Legal y Estratégica SAS. A Despacho para que provea. Julio 9 de 2020.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio trece de dos mil veinte

Radicado : 2019-00350.
Asunto : No accede sustitución poder.

El abogado, Rodolfo Andres Correa V., pretendió sustituir el poder conferido por los demandantes a la sociedad, Consultoría Legal y Estratégica SAS, mediante escrito del día 27 de Enero del 2020.

Esa sustitución, presenta tres situaciones :

1.El citado abogado, sustituye el poder conferido por los demandantes a la sociedad, Consultoría Legal y Estratégica SAS, " para que represente el ejercicio de mis derechos en el proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO con numero de radicado 2019-00350 y que cursa en este juzgado.". El citado abogado, no sustituyo el poder, porque sustituyo para que se representara sus intereses en el proceso y resulta, que él no tiene intereses en el proceso, porque no es parte demandante, es su apoderado.

2. La sustitución del poder, no está contemplada en el articulo 76 del Código General del Proceso, como causal de terminación del poder conferido a un abogado. Además, el inciso final del artículo 75 del Código General del Proceso, ordena : " Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.".

Lo que permite, concluir, que cuando un abogado sustituye un poder, continua siendo apoderado de la parte que representa, por cuanto en cualquier momento puede reasumir el poder sin necesidad, de que se le confiera un nuevo poder.

3. Para la época del día 27 de Enero del 2020, el abogado, Rodolfo Andres Correa V., fungía como secretario de Agricultura del Departamento de

Antioquia, función que aun ejerce. Ello es un hecho notorio en este territorio.

La Ley 1123 del 2007 o Código Unico Disciplinario del Abogado en el numeral 1 del artículo 29, ordena : " No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos :

1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.". Es claro, que el abogado, Rodolfo Andres Correa V., tiene una incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado, por ser funcionario público.

CONCLUSIONES.

No se tendrá por efectuada, la sustitución de poder que pretendió hacer el abogado, Rodolfo Andres Correa V., mediante escrito del día 27 de Enero del 2020.

Ordena el artículo 67 de la Ley 1123 del 2007 : " La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.". En consecuencia, se ordenará compulsar copias del presente expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de que allí se sirvan investigar la conducta del abogado, Rodolfo Andres Correa V., apoderado de la parte demandante, quien presuntamente incurrió en el ejercicio incompatible de la profesión de abogado, conforme el numeral del artículo 29 de la Ley 1123 del 2007, porque el citado señor, funge como Secretario de Agricultura de Antioquia desde el día 1 de Enero del 2020 y hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. No se acepta, la sustitución de poder que pretendió hacer el abogado, Rodolfo Andres Correa V., mediante escrito del día 27 de Enero del 2020.

SEGUNDO. Se ordena compulsar copias del presente expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con el fin de que allí se sirvan investigar la conducta del abogado, Rodolfo Andres Correa V., apoderado de la parte demandante,

quien presuntamente incurrió en el ejercicio incompatible de la profesión de abogado, conforme el numeral del artículo 29 de la Ley 1123 del 2007.

NOTIFIQUESE


JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA
CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS
UNIDOS DE AMERICA FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT.
EL DIA ____ MES ____
DE 2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que mediante auto del día 29 de Enero de 2020, se inadmitió la presente demanda. Se notificó por estados, el día 31 de Enero de 2020. El apoderado de la demandante, mediante escrito presentado, el día 7 de Febrero del 2020, pretendió subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. A Despacho para que provea. Julio 9 de 2020.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Julio trece de dos mil veinte

Radicado : 2019-00350.
Asunto : Rechaza demanda.

La apoderada sustituta de la parte demandante, mediante escrito del día 7 de Febrero del 2020, pretendió dar cumplimiento al auto del día 29 de Enero del 2020.

Revisado el citado escrito, se advierte, que no se dio cumplimiento con los requisitos exigidos, a saber :

1. Aporto los certificados de libertad y tradición de los folios de matrícula inmobiliaria, que identifican los inmuebles objeto de la demanda, expedidos el día 5 de Febrero del 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.
2. El certificado de avalúo catastral del predio propiedad de los demandantes, corresponde a la Determinación Oficial del Impuesto Predial Unificado, que se corresponde \$ 646.745.842.00 peso, expedido por el Municipio de Copacabana.
3. Aporto el dictamen efectuado en Junio del 2017, por el señor, Edier Camilo Montoya Rodas.

De la lectura del citado dictamen, se advierte, que no se dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 401 del Código General del Proceso, que ordena :
" La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se

acompañará :

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228."

En el citado dictamen, se indico cuáles eran sus objetivos. Unos generales y otros específicos. En ninguno de ellos, se " determina la línea divisoria.". Ese dictamen no cumple con el requisito formal citado.

CONCLUSIONES.

El artículo 90 del C. G. del P., que ordena: " En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.". En consecuencia, se rechazará la demanda, por no haberse cumplido con la exigencia de los requisitos formales de los que adolecía la demanda, advertidos en el auto inadmisorio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bello,

RESUELVE :

PRIMERO. Rechazar la presente demanda de deslinde y amojonamiento, instaurada por los señores, Sebastián Sierra Santamaria y Manuela Grajales López en contra de la sociedad, San Andres Inmobiliaria SA, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar el expediente, una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm


JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO - ANTIOQUIA CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO _____ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA _____ MES _____ DE 2020. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.
GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ SECRETARIA